

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Obra y soporte material. Obras del patrimonio histórico.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Dirección del Servicio Jurídico del Estado

FECHA: 22-1-1997

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto del dictamen en <http://www.leyesyderecho.com>

SUMARIO:

“... la Duquesa de F. entregó a la Excm. Sra. Ministra de Educación y Cultura tres libros que, al parecer y salvo dictamen pericial en contrario, contienen el diario personal de don M. A. El 26 de diciembre de 1996, la Excm. Sra. Ministra los depositó provisionalmente en el Archivo Histórico Nacional para que fueran custodiados en esa dependencia, mientras se procedía a examinar su autenticidad e integridad y a determinar la propiedad de los mismos, así como los derechos de explotación económica de la obra”

[...]

“Según comunicó la propia Duquesa de F. a la Excm. Sra. Ministra de Educación y Cultura, los tres volúmenes fueron descubiertos recientemente por ella misma al ordenar algunas estanterías de su biblioteca, donde habían quedado confundidos con otros libros”.

[...]

“... si los diarios han permanecido en posesión del Estado desde la finalización de la contienda civil hasta la actualidad, o al menos hasta el fallecimiento del anterior Jefe del Estado, habrían transcurrido en exceso los plazos que señala el artículo 1955 del Código Civil que exige, como máximo, seis años «sin necesidad de ninguna otra condición» para la prescripción adquisitiva de la propiedad”.

“Quedaría por analizar si esta prescripción pudiera haberse consumado en favor del Jefe del Estado a título particular y no en su condición pública, con lo cual pudiera invocar que los bienes habrían pasado a su propiedad en lugar de hacerlo a la del Estado. No parece ser ésta la conclusión a la que ha llegado la heredera de dicho Jefe del Estado, dado que ha procedido a la entrega de los diarios al Ministerio de Educación y Cultura. No obstante, debe hacerse la somera reflexión de que el Jefe del Estado carecería, en principio y a falta de otros datos, de cualquier título para poder invocar que la posesión de los diarios la hacía como particular y no en tanto en cuanto Jefe del Estado”.

[...]

“...el artículo 37 del texto refundido¹ . establece lo siguiente: «Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquellas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación» ...”.

“Ello supone el que los diarios puedan ser reproducidos o consultados en los estrictos términos del artículo 37 y para la única y exclusiva finalidad de investigación, sin que los titulares del derecho de propiedad intelectual puedan oponerse a esta reproducción, y teniendo en cuenta las limitaciones respecto al derecho a la intimidad...”.

“Dadas las características de los tres diarios, su permanencia y recopilación en dependencias de carácter público, primero del Consulado y luego del Jefe del Estado –o al menos así debemos considerarlo como hipótesis en este informe–, no cabe duda de su carácter de patrimonio documental y bibliográfico que, por tanto, queda sometido a las prescripciones sobre el patrimonio histórico”.

[...]

“En cuanto a la propiedad intelectual del contenido de los diarios, y de conformidad con el régimen establecido en las disposiciones transitorias de la vigente Ley de Propiedad Intelectual, pertenece a los herederos de don M. A. durante un plazo de 80 años a contar desde su fallecimiento en 1940”.

“El reconocimiento de este derecho de propiedad intelectual impedirá realizar cualquier actuación derivada del mismo sin contar con los titulares de esta propiedad intelectual, pero no impide el acceso limitado para exclusivos fines de investigación que prevé el artículo 37 de la actual Ley de Propiedad Intelectual, siempre y cuando se realice con los requisitos que en dicho artículo se recogen”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 23 de diciembre de 1996, la Duquesa de F. entregó a la Excm. Sra. Ministra de Educación y Cultura tres libros que, al parecer y salvo dictamen pericial en contrario, contienen el diario personal de don M. A. El 26 de diciembre de 1996, la Excm. Sra. Ministra los depositó provisionalmente en el Archivo Histórico Nacional para que fueran custodiados en esa dependencia, mientras se procedía a examinar su autenticidad e integridad y a determinar la propiedad de los mismos, así como los derechos de explotación económica de la obra.

2. Los diarios, en tres volúmenes encuadernados, recogen una parte de la etapa en que don M. A. fue alta autoridad del Estado.

3. Estos tres volúmenes formaban parte de una serie que, en septiembre de 1936, don M. A., envió o entregó personalmente (las versiones son contradictorias) al nuevo Cónsul General de España en G., con el objeto de que se guardara en la legación española.

Los tres diarios terminan en la Secretaría General del Jefe del Estado en Burgos hacia noviembre de 1936, sin que se aporten evidencias claras sobre las vicisitudes acaecidas hasta este momento.

4. Entre agosto y noviembre de 1937, según la información suministrada, el anterior Jefe del

¹ Texto Refundido de la Ley española de Propiedad Intelectual, nota del compilador.

Estado, con la ayuda del periodista don J. A., decidió que se publicara de forma fragmentaria el contenido de estos libros. De esta forma, parte de los mismos se publicó en varias entregas en un diario de Sevilla. Así mismo, ya terminada la guerra civil don J. A. publicó en ediciones españolas de Madrid abundantes extractos de los tres libros.

5. Según comunicó la propia Duquesa de F. a la Excm. Sra. Ministra de Educación y Cultura, los tres volúmenes fueron descubiertos recientemente por ella misma al ordenar algunas estanterías de su biblioteca, donde habían quedado confundidos con otros libros.

6. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcalá de Henares, con ... fecha x de x de 1958 dictó Auto, en el procedimiento x/1958 sobre declaración de herederos abintestato, seguido a instancia de uno de los sobrinos, en el cual se declaraban herederos de don M. A. a sus sobrinos ..., así como a ..., en representación de su padre, hermano premuerto de dicho causante, así como a su viuda... en la cuota viudal usufructuaria que dispone el artículo 836 del Código Civil.

7. Se ha recibido solicitud del despacho de Abogados ..., que dice actuar en nombre de la familia, solicitando la entrega de los manuscritos y ver los documentos aparecidos.

Igualmente parece ser que una de las sobrinas ha dirigido un escrito relativo a los tres diarios, sin que se nos haya facilitado su contenido.

8. Estos antecedentes fácticos se desprenden de los telefax recibidos en este Centro Directivo con posterioridad a la emisión del dictamen de 10 de enero de 1997 y a los cuales hemos hecho antes referencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS (ADVERTENCIA PROPEDEÚTICA)

Como consideración previa debe decirse que el presente informe se elabora en base a los datos anteriormente expuestos que nos han sido suministrados. Sin duda alguna sería de gran utilidad contar con otros datos imprescindibles para alcanzar soluciones definitivas al respecto.

Así debería contarse con los informes y el asesoramiento técnico preciso que determinase si los diarios son efectivamente autógrafos de don M. A., que fuera alta autoridad del Estado, y si pertenecen a la época a la que se atribuyen, dado que, según se desprende de los antecedentes remitidos, estos informes no se han llevado a cabo.

Igualmente sería necesario constatar que estos diarios se encontraron desde 1936 en la biblioteca del anterior Jefe del Estado, padre de la 367 34 Duquesa de F., que hace ahora entrega de los mismos al Ministerio de Educación y Cultura. La nueva documentación remitida no aclara este extremo, pero de ella parece inducirse que fue esto lo que ocurrió dada la forma en que son hallados por la Duquesa de F.

En suma, sería también imprescindible conocer el título por el que los diarios llegaron a la biblioteca del anterior Jefe del Estado, dado que de la nueva documentación remitida tan sólo puede darse por sentado que los diarios se encontraron en el consulado español en G. en 1936, en la Secretaría del anterior Jefe del Estado de Burgos en el mismo año y en la biblioteca de su hija en la actualidad, pero no se aportan evidencias sobre la forma en que pasaron de unos a otros lugares. Ante la ausencia de estos datos, pero con la intención de poder emitir un dictamen jurídico con la urgencia que el caso requiere, partiremos de las hipótesis fácticas más plausibles a reserva de una posterior comprobación.

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Para abordar correctamente la cuestión que se nos plantea debe diferenciarse entre dos tipos de propiedades de los diarios en cuestión. De un lado, los diarios están constituidos por un soporte material que, de confirmarse su antigüedad y su pertenencia al que fuera alta autoridad del Estado, don M. A., podrían alcanzar un alto valor económico en sí mismos considerados como objetos de interés histórico.

Por otro lado, en esos diarios se vierte una creación intelectual cuya propiedad debe regirse por la legislación propia de esta materia. Así, y de conformidad con la

amplísima definición que del objeto de la propiedad intelectual se da en el artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual (texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril), no cabe duda de que unos diarios caerían dentro de este ámbito.

La compatibilidad e independencia de los dos derechos (el de propiedad material del soporte y el de la intelectual) viene expresamente recogida en el artículo 3 de la citada Ley de Propiedad Intelectual.

PROPIEDAD MATERIAL DE LOS DIARIOS

La determinación de la propiedad material nos exige realizar una serie de hipótesis, dada la ausencia de evidencias sobre otros datos con que contamos para la elaboración de este informe. Se desconoce con exactitud cómo pasaron esos diarios a manos del anterior Jefe del Estado, así como los avatares que los mismos hayan podido sufrir a lo largo de todos estos años. En todo caso, y dado que su contenido parece ser que es el de un diario, se trataría de bienes de carácter personal de don M. A. y no de documentos o archivos originariamente del Estado en cuanto alta autoridad del mismo.

A los efectos de poder formular alguna solución jurídica a las consultas que se nos plantean, y dadas las circunstancias en que se desarrollaron los acontecimientos durante la Segunda República Española y la contienda civil española, así como durante el régimen posterior a la misma, podemos formular como hipótesis el que estos diarios se encontraron en dependencias del Estado y permanecieron en la biblioteca del anterior Jefe del Estado durante el tiempo en que duró su mandato, pasando posteriormente a la posesión de su hija y heredera que ahora realiza la entrega al Ministerio de Educación y Cultura. Debe tenerse especialmente presente que las dependencias donde desarrollaba su actividad pública y privada el anterior Jefe del Estado eran de carácter público y actualmente integradas en el Patrimonio Nacional, constituidas fundamentalmente por el Palacio del Pardo.

En lo que afecta a la propiedad material debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley de 7 de marzo de 1940 («BOE» de 8 de marzo, RA 401/40) reguladora del Patrimonio Nacional, en donde se consideraban integrados en el mismo: «Bienes menores no mencionados pertenecientes al Patrimonio y los que en lo sucesivo pudieran resultar de la pertenencia a dicho Patrimonio o fuesen incorporados al mismo» (art. 1.8.º).

A su vez, el artículo 2 establecía que integraban el Patrimonio Nacional todos los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y predios enumerados en el artículo anterior, y, recordemos, en el artículo anterior se mencionaba «El Monte y Palacio del Pardo». Deja, como es lógico, a salvo las pertenencias de los concesionarios, arrendatarios o empleados.

En virtud de esta legislación, y si los diarios se encontraban incorporados a la biblioteca de un inmueble del Patrimonio Nacional en el año 1940, deberían considerarse incluidos en el Patrimonio Nacional y, por ello, serían de esta forma considerados pertenencia del Estado.

El Estado habría adquirido la propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609 del Código Civil, por disposición expresa de la Ley.

Con independencia de lo anterior, pero trabajando sobre las mismas hipótesis que hemos formulado, si los diarios han permanecido en posesión del Estado desde la finalización de la contienda civil hasta la actualidad, o al menos hasta el fallecimiento del anterior Jefe del Estado, habrían transcurrido en exceso los plazos que señala el artículo 1955 del Código Civil que exige, como máximo, seis años «sin necesidad de ninguna otra condición» para la prescripción adquisitiva de la propiedad.

Quedaría por analizar si esta prescripción pudiera haberse consumado en favor del Jefe del Estado a título particular y no en su condición pública, con lo cual pudiera invocar que los bienes habrían pasado a su propiedad en lugar de hacerlo a la del Estado. No parece ser ésta la conclusión a la que ha llegado la

heredera de dicho Jefe del Estado, dado que ha procedido a la entrega de los diarios al Ministerio de Educación y Cultura. No obstante, debe hacerse la somera reflexión de que el Jefe del Estado carecería, en principio y a falta de otros datos, de cualquier título para poder invocar que la posesión de los diarios la hacía como particular y no en tanto en cuanto Jefe del Estado.

Resumiendo todo lo anterior, partiendo de las hipótesis fácticas que hemos formulado, la propiedad material de los diarios de una u otra forma pertenecerá al Estado español.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Lo que debe determinarse en primer lugar respecto a la propiedad intelectual es la legislación aplicable. En la actualidad esta materia se encuentra regida por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La regla general, por tanto, será que las relaciones relativas a la propiedad intelectual, en este momento, se rigen por la ley vigente y no por una ley derogada. Sin embargo, a esta regla general se contemplan determinadas excepciones en las disposiciones transitorias del texto refundido. Así, en la disposición transitoria primera se exceptiona de las modificaciones introducidas por esta ley las que perjudiquen los derechos adquiridos según la legislación anterior. A contrario sensu, las modificaciones que establece la ley y que no perjudiquen derechos anteriores adquiridos sí deberán de efecto retroactivo. Por otro lado, la disposición transitoria cuarta establece lo siguiente: «Los derechos de explotación de las obras creadas por autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987 tendrán la duración prevista en la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual.» Por consiguiente, para determinar la duración del derecho de propiedad intelectual de un autor fallecido, como es el caso de don M. A. que murió en territorio francés en 1940, deberemos acudir al artículo 6 de la Ley de 10 de enero de 1879, que establece lo siguiente: «La propiedad intelectual corresponde a los autores durante

su vida, y se transmite a sus herederos testamentarios o legatarios por el término de 80 años.» La propiedad intelectual de estos manuscritos será, por tanto, de los herederos de don M. A. durante los 80 años después de su muerte, es decir, hasta el año 2020.

370 34 La consecuencia será que deberá contarse con ellos para la realización de cualquier acto que afecte a la propiedad intelectual de los diarios en cuestión.

Sin embargo, el artículo 37 del texto refundido establece lo siguiente: «Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquellas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación.» Entendemos que esta disposición, de acuerdo con el régimen transitorio que establece la propia ley, es plenamente aplicable en la actualidad dado que no afecta a la celebración de ningún contrato sobre la propiedad intelectual de los diarios ni tampoco a ningún derecho adquirido por parte de los titulares de la propiedad intelectual de los diarios. Es ésta una disposición que podemos calificar de puro régimen jurídico de la propiedad intelectual y que, de acuerdo con la disposición transitoria primera, debe tener efecto incluso retroactivo.

Ello supone el que los diarios puedan ser reproducidos o consultados en los estrictos términos del artículo 37 y para la única y exclusiva finalidad de investigación, sin que los titulares del derecho de propiedad intelectual puedan oponerse a esta reproducción, y teniendo en cuenta las limitaciones respecto al derecho a la intimidad que a continuación se dirán.

Ante los nuevos antecedentes suministrados, entre los cuales se hace mención a una publicación fragmentaria de los diarios, debemos plantearnos, dado que esta publicación se llevó a cabo entre los años 1937 y 1940, si pudieran haber pasado al dominio público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la Ley de 10 de

enero de 1879 que regulan la caducidad de los derechos de propiedad intelectual.

En efecto, en estos artículos se regula la posibilidad de que las obras no inscritas en el Registro de la Propiedad Intelectual publicadas, transcurridos diez años y uno más, puedan pasar definitivamente al dominio público. Sin embargo, esta previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley, exige que los plazos se empiecen a contar desde que se haya terminado la publicación de la obra cuando se haga por partes sucesivas. Siendo así que en el presente supuesto la publicación de la obra se ha producido de forma fragmentaria, no podemos entender que hayan comenzado los plazos de caducidad del derecho de propiedad intelectual en tanto en cuanto no se acredite la íntegra publicación de los diarios.

CONSIDERACIÓN DE LOS DIARIOS COMO PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

Debe hacerse también una reflexión en cuanto a la posible caracterización de estos bienes como patrimonio histórico español, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio.

El artículo 48 de esta Ley incluye dentro de la misma el patrimonio documental y bibliográfico. El artículo 49 entiende por documento «toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier expresión gráfica, sonora o en imagen, recogida en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos», considerando que forman parte del patrimonio documental «los documentos de cualquier época generados, conservados y reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios». Según el artículo 50 de dicha Ley, «forman parte del patrimonio bibliográfico las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, en

las que no conste la existencia al menos de tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958».

Dadas las características de los tres diarios, su permanencia y recopilación en dependencias de carácter público, primero del Consulado y luego del Jefe del Estado —o al menos así debemos considerarlo como hipótesis en este informe—, no cabe duda de su carácter de patrimonio documental y bibliográfico que, por tanto, queda sometido a las prescripciones sobre el patrimonio histórico.

Dentro de estas normas sobre el patrimonio histórico, merece especial importancia lo recogido en el artículo 52 de la Ley, que permite que este patrimonio sea objeto de estudio por los investigadores, previa solicitud razonada, pudiendo excusarse los particulares de esta última obligación en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en especial en sus artículos 2.1 y 7.3, los herederos de don M. A. podrían objetar que el acceso a los mismos por parte de investigadores pudiera suponer una intromisión al derecho al honor y a la intimidad del fallecido. Sin embargo, si este acceso se limitase a una finalidad puramente de investigación histórica, 372 34 científica o cultural relevante no podría impedirse el mismo de conformidad de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la propia Ley Orgánica 1/1982, que dice textualmente lo siguiente: «No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.» Por consiguiente, y combinando lo dicho en el anterior apartado y en éste, sería posible permitir el acceso a la investigación cuando el interés histórico o científico que se acreditase

fuese relevante, respetando lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Propiedad Intelectual y en el artículo 8 de la Ley de protección del derecho al honor y a la intimidad.

Es necesario aquí realizar la salvedad de que se parte de la base de que el contenido de los diarios no afecte a materias que puedan calificarse como secreto por la Ley de Secretos Oficiales u otra legislación, en cuyo caso deberían observarse también las prescripciones de estas normas.

Para concluir este apartado debe realizarse la aclaración de que el que a los diarios se les aplique el régimen del patrimonio histórico en nada afecta a su propiedad ni a los otros aspectos que hemos analizado anteriormente.

POSESIÓN DE LOS DIARIOS

En cuanto al aspecto posesorio, el mismo queda resuelto una vez analizado todo lo anterior, dado que no existe inconveniente alguno para que el Estado mantenga la posesión de estos diarios respecto a los cuales hemos llegado a la conclusión de que es propietario –sobre la base de las hipótesis fácticas formuladas–.

Esta conclusión se ve reforzada aplicando la legislación propia del patrimonio histórico que permite que el Estado adopte las medidas adecuadas para su conservación en tanto en cuanto los titulares de los bienes no cumplan las obligaciones que esta legislación les impone (art. 52 en relación con el 36). Teniendo en cuenta que en el presente caso, y según los datos con que se cuenta hasta este momento, no existen unos titulares que hayan podido acreditar su condición y que le ha sido voluntariamente entregada la posesión al Estado por quien la tenía hasta ahora, resulta evidente que es el Estado quien no sólo puede sino quien tiene la obligación de mantener su posesión para conservarlos y protegerlos con independencia de las consideraciones respecto a la propiedad.

SOLICITUDES DE ENTREGA DE LOS DIARIOS

Dado que se han producido ya, al parecer, dos solicitudes de entrega de los diarios debe darse una respuesta en función de los datos con que contamos en estos momentos.

Como ya se ha expresado anteriormente, y a falta de cualquier medio probatorio que desmintiese las hipótesis fácticas con las que se ha contado, la propiedad de los diarios, en su sentido material, debe reputarse en favor del Estado. Por ello, no sería posible llevar a cabo una entrega de estos diarios a los particulares que lo reclaman, insistimos, en su sentido material.

Pero junto a ello se han reconocido los derechos de propiedad intelectual de los herederos de don M. A. y, por tanto, si éstos reclaman esos derechos, deberán otorgárseles. Para ello deberá arbitrase cualquier fórmula que permita el ejercicio de estos derechos de propiedad intelectual por su parte, manteniendo la propiedad material de los diarios por parte del Estado. Así, podría ser una fórmula plenamente acorde con todos los derechos en juego la reproducción de los diarios, para que los herederos pudieran utilizar todos los derechos derivados de la propiedad intelectual que les corresponde.

Ahora bien, el ejercicio de cualquiera de estos derechos por parte de los herederos exigirá la acreditación de su condición.

Ello supone, en primer lugar, que la persona que se dirija a la Administración, si lo hace por representación de esos herederos, especifique de forma concreta en nombre de qué personas físicas actúa y acredite la representación que se arroga de manera indubitada.

En segundo lugar, tanto si se actúa a través de representante como si actúan los que se consideran herederos de don M. A. directamente, deberán acreditar su condición de herederos. Esta acreditación deberá realizarse a través del correspondiente título testamentario, probando su no revocación, o bien a través de la correspondiente resolución judicial que acredite la condición de heredero

de la persona reclamante. A este respecto debe tenerse en cuenta que si la resolución judicial de 1958 señalaba unos herederos y éstos han fallecido, cualquier persona que ahora pretenda ejercitar los derechos que le correspondan como heredero de don M. A., deberá acreditar que es, a su vez, heredero de aquella persona señalada en el Auto de 1958, por los medios testamentarios o judiciales precisos.

En tanto en cuanto no se acredite la representación, si es que se actúa a través de la misma, y, lo que es más importante, la propia condición de heredero de quien reclama, no podrá procederse a la entrega de los diarios a los exclusivos efectos del ejercicio de los derechos deriva dos de la propiedad intelectual, pues, simplemente, no constará a la Administración que se está ante el titular de esos derechos.

En virtud de todo lo anterior procede formular las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.

El presente informe se emite en base a unos antecedentes muy limitados que no permiten dar una respuesta definitiva a la totalidad de las cuestiones planteadas. No obstante lo anterior, y en aras a dar una respuesta a la solicitud formulada lo mas completa posible y de la forma mas urgente, tal y como exige el asunto, se emite un dictamen jurídico con base en unas hipótesis sobre los hechos o formulando alternativas a lo largo del mismo. Si cualquiera de estas hipótesis se acreditase como no cierta o alguna de las alternativas se confirmase, es evidente que la conclusión jurídica alcanzada pudiera verse alterada.

De forma resumida hubiese sido conveniente contar, al menos, con los siguientes datos de hecho:

a) Información pericial sobre la autenticidad y fecha en que puedan datarse los diarios.

b) Título jurídico o modo en que los diarios pasaron a la biblioteca del anterior Jefe del

Estado.

c) Lugar en que han permanecido los diarios desde 1936 hasta la actualidad.

d) Situación física de los diarios en el año 1940.

e) Contenido, si es que existe, de algún tipo de acuerdo celebrado con la Duquesa de F., heredera del general Franco, en el momento de formalizar la entrega de estos diarios.

Si simplemente no fuera posible determinar estos hechos, deberíamos atenernos, por el momento, y en tanto en cuanto no se nos acredite algo distinto, a los datos que tenemos y a las hipótesis más plausibles formuladas con ellos.

Segunda.

Podría concluirse que los mismos son propiedad del Estado español, por disposición expresa de la ley si se encontraban ubicados en el ámbito del Patrimonio Nacional al promulgarse la Ley de 1940.

También parece fundamentado sostener que la propiedad de los diarios es atribuible al Estado al haberse consumado la prescripción adquisitiva por el transcurso de los plazos establecidos en el Código Civil.

Tercera.

En cuanto a la propiedad intelectual del contenido de los diarios, y de conformidad con el régimen establecido en las disposiciones transitorias de la vigente Ley de Propiedad Intelectual, pertenece a los herederos de don M. A. durante un plazo de 80 años a contar desde su fallecimiento en 1940.

Cuarta.

El reconocimiento de este derecho de propiedad intelectual impedirá realizar cualquier actuación derivada del mismo sin contar con los titulares de esta propiedad intelectual, pero no impide el acceso limitado para exclusivos fines de investigación que prevé el artículo 37 de la actual Ley de

Propiedad Intelectual, siempre y cuando se realice con los requisitos que en dicho artículo se recogen.

Quinta.

Desde otro punto de vista, es razonable sostener que los documentos pueden constituir patrimonio histórico y, por tanto, sin prejuzgar su propiedad, encontrarse sometidos a la legislación propia de esta materia. Ello supondría la necesidad de facilitar el acceso a la investigación respecto a estos documentos.

Frente a ello los herederos de don M. A. podrían alegar que ello supondría una intromisión ilegítima en su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; pero a ello podría oponerse lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que exceptúa de las intromisiones ilegítimas las actuaciones realizadas cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

El acceso a estos diarios, por tanto, deberá realizarse cumpliendo los requisitos del artículo 37 de la Ley de Propiedad Intelectual y, al mismo tiempo, los del artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1982, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, para que, de esta forma, se respete toda la legislación vigente y no se infrinjan ni la propiedad intelectual ni el derecho al honor y a la intimidad.

Sexta.

En cuanto al estado posesorio, no cabe duda de que el mismo puede mantenerse en favor del Estado, ya que, partiendo de las hipótesis que hemos formulado y en tanto las mismas no se vieran contradichas con otro datos, los diarios, razonablemente, son propiedad del Estado español y, además, no existiendo en la actualidad herederos que hayan demostrado su condición debidamente, constituiría su conservación, dado el carácter de «patrimonio histórico», no sólo una posibilidad sino un deber del Estado, de conformidad con la legislación reguladora de esta materia que hemos analizado.

Séptima.

No es posible atender las reclamaciones de los herederos de don M. A. de entrega, sin más, de los diarios ya que la propiedad material de los mismos pertenece al Estado, sobre las bases fácticas antes supuestas.

Sí deberá permitirse, sin embargo, que los herederos de don M. A. ejerciten los derechos que les corresponden derivados de la propiedad intelectual de los diarios.

Ahora bien, para poder facilitar estos derechos deberá acreditar cualquier persona que se dirija al Estado, en primer lugar, la representación en virtud de la cual actúa y la condición de heredero de los reclamantes, bien a través de las correspondientes declaraciones judiciales o de los documentos notariales pertinentes. Especial cuidado debe prestarse al aspecto de que si uno de los herederos hubiera, a su vez, fallecido, los que se consideran sus herederos deberán probar también esta condición.